

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA
 DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 OFICINA DE APOYO TECNICO Y PROGRAMACION

31 DIC 2014

RECIBIDO 123

HORA:

FIRMA:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1716-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2014

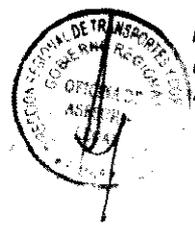
VISTOS:

Acta de Control N° 001464-2014 de fecha 13 de Octubre de 2014, Informe N° 2923-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de Diciembre de 2014, Informe N° 1705-2014/GRP-440010-440015 de fecha 11 de Diciembre de 2014, Informe N° 2118-2014/GRP-440010-440011 de fecha 18 de Diciembre de 2014 y, demás actuados en Treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001464-2014, de fecha 13 de Octubre de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, con apoyo de la PNP Piura, realizaron operativo de control en la carretera Las Lomas-Ayabaca interviniéndose el vehículo de placa de rodaje N° P2S-722 de propiedad de **MARÍA AMÉRICA MEZA HUACCHILLO**, conducido por el Señor **ISMAEL ALFONSO GUERRERO ABAD**, con licencia de conducir N° B05644704, de categoría y clase A II-B, por el incumplimiento al **CODIGO C.4 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el **artículo 45.1.1** referido a que el transportista que presta servicio de transporte de mercancías en general **"No debe realizar servicio de transporte de personas en sus vehículos"**, incumplimiento calificado como **Grave**; con consecuencia de la suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre. El inspector interviniente deja constancia que al momento de la intervención, el vehículo de placa N° **P2S-722**, autorizado para prestar el servicio de transporte de mercancías, prestaba el servicio de transporte de personas, transportando 04 personas en la ruta Montero-Piura. Se adjunta dos tomas fotográficas de la intervención de campo anexadas a folios 10 y 11 del presente expediente.

Que, en conformidad a lo señalado en el Art. 120 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se ha notificado la imposición del Acta de N° 001464-2014, de fecha 13 de Octubre de 2014, mediante Oficio N° 1457-2014/GOB-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de Noviembre de 2014, por incurrir presuntamente en el Incumplimiento de **CODIGO C.4 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el **artículo 45.1.1** referido a que el transportista que presta servicio de transporte de mercancías en general **"No debe realizar servicio de transporte de personas en sus vehículos"**, fecha a partir de la cual, según el numeral 103.1 del Artículo 130 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, tendrá un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 21 de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación del citado oficio y según consta a fojas 18 es recepcionado el día 19 de Noviembre de 2014 por **LEYDI YOVELI ALBERCA MEZA** identificándose con DNI N° 47643914 quién indica ser hija de la titular.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1716-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2014

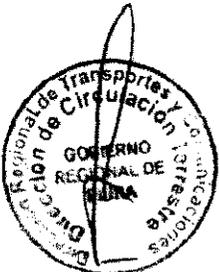
Que, con escrito de registro N° 11890 de fecha 19 de Noviembre de 2014, en uso legítimo de su derecho a la defensa doña **MARÍA AMÉRICA MEZA HUACCHILLO**, presenta sus descargos correspondientes, manifestando que el Acta de Control no se ajusta a lo realmente sucedido, ya que no figura ningún nombre ni apellido, menos los documentos de identidad de los supuestos pasajeros, que la ausencia de la referida información, le permite pedir el archivamiento del Acta de Control, por ser la misma un documento insuficiente, por cuanto el conductor le manifestó no haber llevado personas en el vehículo, por cuanto el vehículo está destinado para transporte de carga.

Que, de acuerdo a la Boleta Informativa de la SUNARP de fecha 15 de Octubre de 2014, se pudo determinar que la titularidad del vehículo de placa de rodaje N° P2S-722, al momento de la intervención es de propiedad de **MARÍA AMÉRICA MEZA HUACCHILLO**, transportista que se encuentra autorizado para prestar el Servicio de Transporte de Mercancías y cuyo vehículo de placa de rodaje N° P2S-722, también se encuentra en calidad de habilitado, a nombre del mismo propietario, tal como consta en la constancia del Sistema de Registro Nacional de Transporte de Mercancías anexado a fojas 17 del presente expediente, sin embargo es preciso señalar que el día de la intervención el inspector de Transportes producto de la fiscalización de campo consigna en el Acta de Control que el vehículo: Realizaba el Servicio de Transporte de personas, trasladando a 04 pasajeros en la Ruta Morropón-Piura; configurándose así el incumplimiento al **CODIGO C.4 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, lo cual se corrobora con las fotos anexadas por el inspector, a fojas 10 y 11 en el presente expediente.

En consecuencia al prestar un servicio de transporte distinto al que fue autorizado y estando a lo establecido en el artículo 103.2 del Decreto Supremo N° 017-209-MTC el mismo que refiere "No corresponde otorgar el plazo mínimo de cinco (05) días ni máximo de treinta (30) para que demuestre la no comisión de dicho incumplimiento, sino dar inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con: "La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación". Por lo cual corresponde Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a **MARÍA AMÉRICA MEZA HUACCHILLO** por el incumplimiento al **CODIGO C.4 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el artículo 45.1.1 referido a que el transportista que presta servicio de transporte de mercancías en general "No debe realizar servicio de transporte de personas en sus vehículos", incumplimiento calificado como Grave; con consecuencia de la suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N°





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1716-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2014

436-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

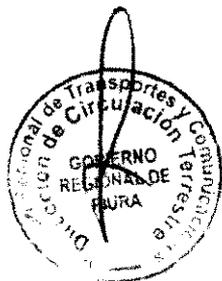
ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a MARÍA AMÉRICA MEZA HUACCHILLO, por el incumplimiento al CODIGO C.4 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el artículo 45.1.1 referido a que el transportista que presta servicio de transporte de mercancías en general "No debe realizar servicio de transporte de personas en sus vehículos", incumplimiento calificado como Grave; con consecuencia de la suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGUESE: un plazo de cinco (05) días a **MARÍA AMÉRICA MEZA HUACCHILLO** para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a **MARÍA AMÉRICA MEZA HUACCHILLO** en su domicilio Legal sito en: Caserío Chonta S/N Montero-Ayabaca-Piura; o en su domicilio Fiscal sito en: Mza. "G" Lote 28 UPIS Pueblo Libre Villa Jardín (frente al Colegio Manuel Seoane) Piura-Piura-Piura (Esta última información obtenida por Sunat), en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP: 21594